



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3277.

Artículo de oficio.

(Número 509.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad. — *Por el Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 de noviembre último, se dice de real orden lo siguiente:*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunas juntas marítimas de sanidad, á pesar de lo dispuesto en la real orden circular de 25 de enero de este año, continúan sujetando los buques que llegan á los puertos de su jurisdiccion al trato que tienen por conveniente, sin que estos hayan sufrido accidente alguno despues que fueron reconocidos por otras de su clase; y considerando que esta irregular conducta, á la vez que establece diferente aplicacion de las disposiciones sanitarias vigentes, ocasiona no pequeños perjuicios al comercio en general; S. M., conforme

con el parecer del consejo de sanidad, ha tenido á bien resolver que las juntas marítimas de sanidad cumplan exactamente lo preceptuado en la real orden circular de que va hecha mencion, y ademas, que cuando hubiese sido visitado un buque en un puerto de la Península, y sometido al trato que aquellas autoridades sanitarias estimasen oportuno, si pasa á otro ú otros puertos de la misma, ó de las Islas Baleares, no se le sujete á ninguna nueva medida sanitaria, á no ser que hubiere ocurrido á bordo algún accidente que infunda sospecha, ó haya mediado roce ó comunicacion sospechosa. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para su cumplimiento, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, así como para que llegue á noticia de cuantas personas pueda interesar. Palma 6 de diciembre de 1853. — Felipe Puigdorfila.

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 14 del que rige número 323 se hallan insertas las dos reales órdenes circulares expedidas por el ministerio de Gracia y Justicia, cuyo contenido es el siguiente:

No permitiendo la índole especial de la legislación inglesa que sean aplicables á aquel país las reglas establecidas en la circular de 12 de febrero último, sobre la forma en que han de dirigirse y cumplimentarse los exhortos y suplicatorios que las autoridades judiciales de España remiten á las del extranjero, y á fin de allanar las dificultades que puedan embarazar la administración de justicia en este punto, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el ministerio de Estado, y de acuerdo tambien con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Estado del Consejo Real, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Ningun tribunal librará exhorto para cualquier punto del Reino-Unido de la Gran Bretaña, sin que la parte á cuya petición se expide se obligue á abonar, bien sea en España ó en Inglaterra, todos los gastos que origine su cumplimiento, á no ser que proceda de causa seguida de oficio, ó a instancia de parte pobre.

2.^a Cuando un tribunal deba librar exhorto á otro de Inglaterra, lo dirigirá al ministerio de Gracia y Justicia para que pase al de Estado, por cuyo conducto llegará á manos del consul general en Londres.

3.^a Al recibo del exhorto el cónsul que por sí no pueda practicar las diligencias para evacuarlo, delegará sus facultades en el vice-cónsul ó canciller, si lo hubiere, ó sino en un notario público para que este se entienda con las partes requeridas, excepto cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el cónsul lo hará por sí en una carta particular, dándose por evacuada la cita cuando reciba contestación, y si no la recibe, desde

el momento en que le conste que su carta ha llegado á manos de la persona citada.

4.^a Cuando haya que tomar declaraciones, si las partes consienten, las practicarán ante un magistrado en forma de declaración espontánea, cuyo documento legalizará el vice-cónsul ó notario, y luego el cónsul; y estas declaraciones unidas al exhorto se remitirán al tribunal, donde solo en esta forma deberán considerarse legales. Lo mismo se practicará cuando se pidan en el exhorto cuentas de comerciantes ú otros documentos, que no tendrán efecto legal no siendo presentados en la expresada forma de declaración espontánea.

5.^a Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento, etc., ó á producir las cuentas ú otros documentos, ó á prestar sus declaraciones en la forma referida, se dará el exhorto por evacuado sin necesidad de recurrir á otros medios.

6.^a Si las partes no pudiesen ser halladas se devolverá el exhorto, practicadas que sean las averiguaciones necesarias: pues los usos y costumbres de la Gran Bretaña se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos.

De real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la audiencia de..

Con el fin de uniformar las prácticas de los tribunales y desterrar los usos que no estaban en armonía con la elegancia y sencillez del gusto moderno, se publicó el real decreto de 29 de agosto de 1843 estableciendo un nuevo traje para la magistratura. Las disposiciones en él consignadas, y las resoluciones posteriores dictadas sobre el mismo objeto, dieron lugar á dudas y reclamaciones dirigidas á este ministerio, no solamente por los funcionarios del orden judicial, sino por diferentes individuos del ministerio fiscal, en cuya moderna organización se echa de menos la asignación de un distintivo

que le caracterice y sea peculiar de su clase.

No menos necesario que dar solución á estas dudas y llenar el indicado vacío, es el evitar que los dependientes de los tribunales se presenten muchas veces á los ojos del público de un modo poco conveniente; porque aun cuando ejercen funciones de un orden inferior, son siempre auxiliares muy próximos de los que administran justicia, y representan en algunas ocasiones su autoridad.

Enterada de todo S. M., y deseando aumentar la respetabilidad de los funcionarios del orden judicial, en esplendor y lustre de la justicia, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los magistrados y jueces usarán en los actos del servicio y de ceremonia el traje y medalla que actualmente llevan. Fuera de estos actos podrán llevar sobre centro negro la misma insignia ú otra medalla de iguales ó menores dimensiones, colocada al lado izquierdo del pecho, bordada ó pendiente de una cinta negra con filetes de oro ó plata, según las clases á que correspondan, usando además el baston de autoridad judicial.

2.ª El fiscal del supremo tribunal y los de las audiencias usarán el mismo traje, medalla y baston que los magistrados de sus respectivos tribunales, pero llevando en el anverso de la medalla una inscripción que diga: «Ministerio fiscal».

3.ª Los abogados fiscales usarán solamente el traje y medalla con la inscripción acordada para los fiscales, y en la forma que corresponda á la categoría judicial en que se encuentren.

4.ª Los secretarios de gobierno de las audiencias usarán del propio modo el traje y medalla de los jueces de primera instancia. En los actos de ceremonia vestirán el correspondiente uniforme.

5.ª Los promotores fiscales usarán una medalla de plata pendiente de una cinta negra, con una línea de plata en el centro y la misma inscripción que la de los fiscales, pero de la mitad de su tamaño.

6.ª Los escribanos de cámara, can-

cilleres, procuradores y repartidores podrán usar la gorra y capa corta de antigua costumbre, concedida ya particularmente á algunos del reino á petición suya.

7.ª Los porteros y alguaciles de las audiencias y juzgados usarán un traje uniforme, respecto del cual se comunicarán las órdenes oportunas.

Madrid 14 de noviembre de 1853. —Gerona.—Señor Regente de la audiencia de...

Y habiéndose dado cuenta de las mismas á esta Sala de gobierno ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se publican en este número. Palma 28 de noviembre de 1853.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.



(Número 511.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 4 de octubre último esta Dirección general ha señalado el día 20 de diciembre próximo á la una de la tarde para la adjudicación en pública subasta de la construcción de dos mil varas de longitud en el trozo 7.º de la carretera de Palma á Manacor, cuyo presupuesto asciende á reales vellón 74002.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento y en las islas Baleares ante el respectivo gobernador hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un cinco por ciento del importe del presupuesto debiendo acompañarse á cada pliego el docu-

mento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 15 de noviembre de 1853.—
El director general de obras públicas.
José Maria de Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de
enterado del anuncio publicado con
fecha de

y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de dos mil varas de longitud del trozo 7.º de la carretera de Palma á Manacor se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (*Aquí la proposición que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

Fecha y firma del proponente.



PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de setiembre de 1853.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	4	»
Centeno, idem	»	»	»
Cebada, idem	2	8	»
Maíz, idem	»	»	»
Garbanzos, idem	3	18	»
Arroz, arroba	1	9	2
Aceite, cuartan	1	6	»
Vino, cuartin	1	10	4
Aguardiente, idem	4	6	»
Vaca, libra	»	»	»
Carnero, idem	»	7	»
Tocino, idem	»	»	»

Trigo candeal, cuartera	4	4	»
Habas, idem	3	15	»
Habichuelas, idem	»	»	»
Gujas, idem	»	»	»
Leda, quintal	»	3	»
Carbon, idem	»	18	»
Algarrobas, idem	»	»	»
Almendron, idem	17	10	»
Queso, idem	»	»	»
Lana, libra	»	»	»

Inca 30 de setiembre de 1853.—El alcalde, Miguel Amer.



PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que á continuación se expresan durante la segunda quincena del mes de setiembre de 1853.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	»	»
Centeno, idem	»	»	»
Cebada, idem	2	2	»
Maíz, idem	»	»	»
Garbanzos, arroba	»	18	»
Arroz, arroba	1	10	»
Aceite, cuartan	1	7	»
Vino, cuartin	»	15	»
Aguardiente, idem	3	10	»
Vaca, libra	»	»	»
Carnero, idem	»	7	»
Torino, idem	»	7	»
Trigo candeal, cuartera	4	4	»
Habas, idem	3	12	»
Habichuelas, idem	»	»	»
Gujas, idem	3	»	»
Leña, quintal	»	3	6
Carbon, idem	»	18	»
Algarrobas, idem	»	14	»
Almendron, idem	»	»	»
Queso, idem	16	»	»
Lana, idem	»	»	»

Manacor 30 de setiembre de 1853.—El alcalde, Andres Bassa.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.